



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos, para estudio de admisión, sírvase proveer:

Suaita 22 de abril de 2.021

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Suaita, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00036-00

ASUNTO

Procede el despacho a realizar el control de legalidad sobre la posibilidad de librar o no mandamiento de pago dentro de la presente demanda, tal cual como lo ordena el artículo 90 del C.G.P.

Se abstendrá el despacho de librar mandamiento de pago, por cuanto no se cumplen con los requisitos de orden procedimental que exige la norma, por tanto se le dará el plazo de 5 días hábiles para que sean corregidas las siguientes falencias, so-pena de rechazo.

1. El profesional del derecho que representa los intereses de la parte accionante, manifiesta en el encabezado de la demanda que actúa en condición de apoderado por amparo de pobreza en que se le designó por cuenta del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita bajo el radicado 2020-00040-00, sin embargo, no aporta o poder conferido por la amparada por pobre, o el auto en el que se le designa en el cargo, por tanto deberá aportarse el respectivo mandato, firmado por la señora ARELIS GÓMEZ VARGAS quien representa a su menor hija DULCE MARÍA HERNÁNDEZ GÓMEZ, o en su lugar el auto en el que se le designó en tal categoría de abogado de pobre.
2. Debe el demandante señalar de manera concreta y clara los hechos jurídicamente relevantes sustento de sus pretensiones, por las siguientes razones:
 - En cuanto al hecho segundo de la demanda, el memorialista menciona que el incumplimiento ha ocurrido “en especial durante el año 2020 “por tal razón



deberá precisarse si con anterioridad a tal anualidad ha existido incumplimiento y en tal caso precisar a qué periodos mensuales corresponde y en que cuantía para cada periodo mensual, o si solo busca elevar pretensiones a partir del año 2020, si es el caso.

- Del hecho tercero debe precisar cuál de las cuotas adicionales del año 2020 es la que adeuda el demandado y a cuanto valor corresponde.
- Del hecho cuarto de la demanda debe precisar a cuánto ascienden las sumas adeudadas, por los periodos que menciona en este hecho. De ser posible hacerlo de manera discriminada.
- En lo que al hecho quinto se refiere y en concordancia con el hecho segundo, debe precisarse concretamente cuáles obligaciones, de que fecha y por qué cuantía es que no ha cumplido sus obligaciones desde el año 2011, discriminándolas separadamente por cada anualidad y su respectiva cuantía, conforme corresponda, lo anterior, sin perjuicio a lo mencionado respecto del hecho segundo.
- Del hecho sexto de la demanda, debe armonizarse con los demás hechos de la demanda, pues sugiere entender en la forma en que fue planteado, que lo único que el demandado ha cancelado desde la emisión de la conciliación que aquí sirve de base como título ejecutivo, desde el año 2011, es lo mencionado en este hecho, por tal razón deberá replantearse de manera que sea claro, en concordancia con los demás hechos de la demanda.

Lo anterior, para que el demandado pueda dar contestación a la demanda en los términos de que trata el artículo 96 del CGP, admitiendo, negando o manifestando que no le constan, lo que no resulta posible en la forma en que se han planteado los hechos. Así también, para que los hechos jurídicamente relevantes que se propongan guarden relación directa con las pretensiones de la demanda conforme lo exige el numeral 5 del artículo 82 del CGP.

3. De las pretensiones de la demanda, el memorialista, debe plantearlas acorde con los hechos jurídicamente relevantes que se enuncien, debiendo precisar en este caso a que concepto y cuales periodos corresponde la suma que eleva en la pretensión primera.

Sobre las medidas cautelares se resolverá en el momento procesal oportuno.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE



PRIMERO: abstenerse de librar mandamiento de pago a la presente demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía propuesta por ARELIS GÓMEZ VARGAS en representación de DULCE MARÍA HERNÁNDEZ GÓMEZ, en contra de FERMÍN HERNÁNDEZ VALENCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 23 de abril de 2.021.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.